



DICTAMEN N° 031-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo virtual de fecha **15DIC2022**, del presente año, **Vistos:** Resulta de autos, que mediante la **Resolución Rectoral N°689-2022-R del 18OCT2022**; emitida en *cuatro (04) folios*, con sus respectivos antecedentes y cargos de notificación, contenidos en el **Expediente N°E2007104 (2024351)**, del **28SEPT2022**, en *cincuenta y ocho (58) folios*, destinados al *Tribunal de Honor* de ésta casa de estudios, a efectos de dilucidar fáctica y jurídicamente la denuncia presentada por el **Dr. Hernán Ávila Morales**, de la *Facultad de Ciencias Administrativas*, acorde a la Resolución Rectoral en referencia se instauró el debido procedimiento administrativo sancionador seguido contra los docentes siguientes: El Mg. **Wilmer Tarazona Padilla**, en su condición de Decano de la FCA/UNAC; el **Dr. José Ricardo Rasilla Rovegno**; el **Mg. Jorge Alfredo Castillo Prado**, como miembros del Consejo de Facultad de la FCA/UNAC; del mismo modo al Director de la Escuela Profesional de la FCA, **Dr. Víctor Hugo Durán Herrera**; igualmente el **Mg. Mario Maguiña Mendoza**, Director del Departamento Académico de Administración; también el Director de la Unidad de Investigación de la FCA, **Mg. José Gonzalo Vigo Ambulodigue**; docentes a los cuales se les imputa la presunta responsabilidad de haber incurrido en las conductas de **“abuso de autoridad y usurpación de funciones”** en presunto perjuicio del docente **Hernán Ávila Morales**, quienes se habrían extralimitado en sus funciones al haberse ejecutado desde el **01MAR2022**, de forma presuntamente arbitraria la **sanción disciplinaria de cuatro (04) meses** de cese temporal sin goce de haber; medida impuesta por **Resolución Rectoral N°670-2020-R**, del **18DIC2020**, que fuera impugnada por medio del **recurso de reconsideración**, que fue declarado **infundado** a través de la **Resolución Rectoral N°222-2021-R**, del **14ABR2021**, siendo objeto de **recurso de apelación**, que a su vez fue declarada **improcedente** [presentada extemporáneamente], ésto mediante **Resolución N°200-2021**, del **30DIC2021**, del **Consejo Universitario**, **acto administrativo que agotó la instancia administrativa** [siendo cosa decidida que causa estado], en el **PAD**, los recursos y remedios incoados fueron resueltos acorde a las opiniones de la **OAJ**, además en última instancia obra el **Informe legal N°647-2021-OAJ**, confirmándolo el **CU/UNAC** [fs. 24 a 26], la sanción materia de impugnación, causando estado y finalizando el PAD.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

En ese sentido, las conductas y sucesos fácticos imputados a los investigados al momento de la instauración del PAD, presuntamente se adecuarían a las normas jurídicas que se reseñan conforme a lo siguiente:

- a) Presuntamente, haber infringido lo señalado en la **Ley N°27815**, “Código de Ética de la función pública”, artículo 8°, Prohibiciones, numeral 1 “Mantener intereses de conflicto (...) intereses personales, laborales, económicos (...) pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones de su cargo.
- b) Posiblemente, haber quebrantado, el artículo 258°, numeral 1, del Estatuto de la UNAC, que establece: “deberes de los docentes ordinarios cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220; en el numeral 3, que cita: “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, y competencia profesional (...)”, también en el numeral 15 del artículo 258° que dice: “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la universidad”, [cursivas son nuestras], igualmente en el numeral 18, del antes citado artículo que cita: “conocer, respetar, defender los derechos humanos”.
- c) Que, como miembros del Consejo de Facultad, el director de la escuela profesional de administración; el director del departamento académico de administración; el director de la Unidad de Investigación, habrían incumplido con lo previsto en el artículo 128.2 del Estatuto de la UNAC, que señala: “Cumplir, hacer cumplir la Ley. El Estatuto y los Reglamentos de la Universidad”, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad; habiendo omitido su cumplimiento.
- d) La presunta vulneración a lo señalado en el artículo 258. Numeral 10 del Estatuto de la UNAC, ya que habrían incumplido su deber como docentes universitarios: “cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”.
- e) Estarían incurso, como miembros del Consejo de Facultad, y los directores de la escuela, unidad, y departamento de la FCA, citadas en el párrafo precedente, relacionados con la **ejecución de una sanción que tenía la condición jurídica de cosa decidida** [refrendada por la opinión de la OAJ, en los considerandos: 5 y 6, del **informe legal N°360-2022-OAJ del 08FEB2022, obrante a fs.25**], la imputación los señala como presuntos autores de **abuso de autoridad y usurpación de funciones**, estando con la opinión favorable de la OAJ, en el **informe N°769-2022-OAJ del 15AGO2022**, a fs. 29 al 33.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

I. CONSIDERANDO:

1.1. Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero: Conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, *calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma*, en el marco de las normas vigentes.

Segundo: Que, el artículo 261° del mismo Estatuto UNAC, establece que, los docentes que transgredan *principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente*, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo *pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario*, las que se aplican conforme a *las garantías del debido proceso*.

Tercero: Que, acorde al artículo 265°, incisos 2 y 3, del Estatuto de la UNAC, el *Tribunal de Honor Universitario* es un *Órgano Autónomo*, con *facultades y atribuciones propias* [art. 75° de la Ley N°30220; congruente con el artículo 262, además de los artículos 4 y 13 del Reglamento del TH/UNAC], tiene como *finalidad emitir juicios de valor y avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores*, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo recomendando según sea el caso las sanciones correspondientes al Rectorado y/o Consejo Universitario; en armonía con el *principio de independencia e imparcialidad* en las decisiones motivadas del TH.

Cuarto: Cabe precisar que, el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución del Consejo Universitario *N°020-2017-CU del 23-06-2017*, establece que todos los miembros docentes y estudiantes *que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas*, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al PAD, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la *sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución*, también lo previsto en el art.19, del Reglamento del TH/UNAC.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero. En forma genérica se tiene como antecedentes fácticos, de *folios uno al cinco (01-05)*, el escrito del **09MAY2022**, presentado por el **Dr. Hernán Ávila Morales**, de la *Facultad de Ciencias Administrativas*, posterior a su sanción que tiene la calidad de cosa decidida, solicitando a la señora Rectora de la UNAC, la “**Calificación funcional**” del *Decano de la FCA*, **pretensión administrativa, que adolece de fundamentos jurídicos en lo que respecta a la pretensión principal en dicha solicitud, aparte sin citar precedentes administrativos**, incluyendo allí a los *tres (03)*, *miembros del consejo de facultad*, también a los *tres (03)* directores mencionados en la introducción del presente documento, imputándoles la presunta comisión de las conductas de “**abuso de autoridad y usurpación de funciones**” en su perjuicio, al haberse extralimitado en sus funciones habiendo ejecutado desde el **01MAR2022**, de forma presuntamente arbitraria la **sanción disciplinaria de cuatro (04) meses** de cese temporal sin goce de haber, que le fuera impuesta por medio de la **Resolución Rectoral N°670-2020-R**, del **18DIC2020**, [que en última instancia causó estado]. El solicitante señala como presunto perjuicio en su contra lo siguiente:

- 1.- Privarlo del derecho de ejercer la *representación de los docentes principales* ante el CF/FCA.
- 2.- Removerlo injustificadamente de las *asesorías de tesis* que tenía asignadas hasta el mes de **FEB2022**.
- 3.- Privarlo de ejercer sus funciones académicas de docente ordinario principal (40) horas, tiempo completo, sanción **que en su versión** debería ser ejecutada a partir del **01AGO2022**, acorde al artículo segundo de la **Resolución Rectoral N°332-2020-R**, del **29ABR2022**.

Segundo. Del estudio prolijo, detallado del expediente se verifica que el escrito **09MAY2022**, del 2022, por parte del peticionante **Ávila Morales Hernán**, **generó una serie de actuaciones administrativas** como el **Proveído N°305-2022-OAJ**, del **16MAY2022**, que en su parte final dispone **CORRASE TRASLADO** a los ahora investigados, a efectos que absuelvan las imputaciones en un plazo de 48 horas, “bajo



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

apercibimiento de resolverse con lo que obra en el presente expediente hecho devuélvase para mejor dictaminar” [*facultades que no posee la OAJ, en evidente usurpación de funciones n conferidas por el Estatuto y otras normas de aplicación supletoria – Ley Servir N°30057, arts. 92 y 93 de su Reglamento General*], del mismo modo el **Of. N°0748-2022-OSG/VIRTUAL** del **19MAY2022**, para la atención en el plazo solicitado por la OAJ, documentos que recién fueron absueltos por el personal docente de la FCA, remitiendo *sus descargos después de cuatro (04) meses*, con el **Of. N°871-2022-D-FCA-UNAC-VIRTUAL** del **08AGO2022**, dicha documentación fue derivada a la **OAJ**, con el **Prov. N°7284-2022-OSG/VIRTUAL** del **09AGO2022**.

2.1. Cabe precisar que *el requerimiento del acto de absolución de cargos por los docentes de la FCA/UNAC, fue realizado por decisión unilateral de la OAJ, sin la autorización escrita y motivada del despacho Rectoral, ni habérseles aperturado procedimiento administrativo sancionador*, habida cuenta que la OAJ, *no es órgano instructor o investigador, ni tiene facultades para ello [acorde a la Ley Universitaria, el Estatuto y el artículo 92 y 93 de la Ley Servir]*, del mismo modo el documento de la oficina de asesoría jurídica que solicitó dichos descargos muy aparte de los hechos, *no muestra motivación jurídica alguna que lo justifique*.

2.2. Del mismo modo es pertinente precisar en estos *hechos precedentes*, la voluntad del accionante de *desconocer, omitir u negar la existencia* de la **Resolución Rectoral N°171-2022-R. Callao, del 04MAR2022**, en cinco folios (5), en el *considerando número 1*, de su parte resolutive, textualmente dice: “**SANCIONAR** a los docentes procesados Dr. **Juan Carlos Reyes Ulfe**, y Dr. **Hernán Ávila Morales**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas con **SUSPENSION** en el cargo por el período de **TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS SIN GOCE DE HABER, sanción a ser ejecutada del 01 al 30 de abril del 2022**, por la consideraciones expuestas en la presente Resolución”. Asimismo, el *considerando número 3*, “**TRANSCRIBIR** la presente resolución a los Vicerrectores, **Facultades**, Dirección General de Administración, **Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones (..)”; [sin que a la fecha se hubiera oficiado otro documento similar que comunique o especifique jurídicamente la **anulación, revocación o reforma** del documento rectoral en mención]. Las cursivas y negritas son nuestras.

Tercero: En el iter procesal, la oficina de asesoría legal mediante el **informe legal N°769-2022-OAJ**, del **15AGO2022**, después de aproximadamente *cuatro (04) meses*, recomienda se remitan los actuados al **TH/UNAC** para que proceda conforme a sus atribuciones, expediente recepcionado el **01SEPT2022**, con el **Of. N°1241-2022-OSG/UNAC**. Posteriormente dentro del plazo, este TH/UNAC emite el informe **N°035-2022-TH**, del **04OCT2022**, conforme al Reglamento, a efectos de realizar la investigación pertinente, recomendando al Rectorado la instauración del PAD correspondiente; situación de hecho que fue corroborada con el **Informe Legal N°1043-2022-OAJ**, del **10OCT2022**, que recomienda al despacho rectoral la instauración del **PAD**, a los docentes involucrados.

- 3.1. Cabe señalar como precedente al conocimiento del TH, para la instauración del presente PAD, a folios veintitrés (23), existe documentalmente el **Of. N°086-022-D-FCA-UNAC-VIRTUAL** del **28ENE2022**, mediante el cual el **Decano de la FCA**, *proactivamente le solicita en su parte introductoria*, a la directora de la oficina de asesoría jurídica, “(...) *su opinión legal referente a la ejecución y cumplimiento del acuerdo del Consejo Universitario de fecha 30DIC2021, (...)*”. [respecto a la situación jurídica y notificación de la sanción del accionante]. Del mismo modo, en su *segundo párrafo*, cita textualmente: “La *indicada Resolución N°200-2021-CU-UNAC fue remitida por la Secretaría General oficialmente a este Despacho el 14/01/2022, de igual forma mediante oficio N°068-2022-D-FCA-UNAC de fecha 25/01/2022, dirigido al abogado Luis Cuadros Cuadros, en su calidad de Secretario General se solicita que nos remita copia del cargo de notificación de la indicada resolución al profesor Hernán Ávila Morales. El mismo que con fecha 27/01/2021, se nos ha remitido*”. Es pertinente



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

apostillar que esta solicitud dirigida a la OAJ, fue el **28ENE2022**, antes [prelación], de la pretendida **calificación funcional** del denunciante, recién tramitada el **09MAY2022**. [*cursivas y negritas son nuestras*].

3.2. En congruencia con el antecedente documenta del párrafo anterior, se ha comprobado que a *folios veintitrés (23)*, obra el oficio **Of. N°086-022-D-FCA-UNAC-VIRTUAL** del **28ENE2022**, tuvo como repuesta el *Informe Legal N°360-2022-OAJ*, del **08FEB2022**, documento que existe a *folios veinticuatro a veintiséis (24 a 26)*, que en sus *cinco (5) primeros considerandos*, puntualiza sobre los *plazos y recursos* interpuestos en las diversas instancias por el solicitante **Hernán Ávila Morales**; igualmente, a *folios veinticinco (25)*, en el considerando *número 6*, textualmente dice: “Consecuentemente al *haber quedado firme el acto materia de apelación*, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y no pueden ser admitidas las alegaciones del docente solicitante, mediante su escrito del 30/11/2021, y por tanto la citada resolución conforme a lo dispuesto en el art. N°265 del Estatuto de la Universidad, que en su último párrafo dispone: **“La sanción aplicada previo agotamiento de la vía administrativa”, se deberá proceder a su ejecución la sanción impuesta** salvo que exista, sentencia judicial firme que declare la nulidad de las resoluciones señaladas o medida cautelar emitida por órgano judicial o administrativa, de lo que no hemos sido notificados a la fecha. **DEVUELVA** los actuados para conocimiento del señor Decano de la facultad de Ciencias Administrativas”. Fdo. Directora de la **OAJ**.

3.3. En ese sentido, a *folios veintisiete (27)*, se tiene el **Of. N°036-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL**, del **28FEB2022**, dirigido al Mg. **Julio Wilmer Tarazona Padilla**, Decano de la FCA, remitido por el Mg. **Mario Arturo Maguiña Mendoza**, Director del Departamento Académico de a FCA, cuyo asunto es: **“CESE TEMPORAL POR SANCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DR. HERNAN AVILA MORALES”**. Con Ref.: **“RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°2002021-CU”**; documento mediante el cual el *director*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

académico, hace de conocimiento al Decano, en su primer párrafo “del cumplimiento de la ejecución de los términos estipulados en la resolución de la referencia en su parte resolutive”; en el segundo párrafo refiere: “Dicho efecto se ejecutará desde el 01 de marzo hasta el 30 de junio del presente año; por lo que solicito a su despacho oficiar de establecido al **Dr. Hernán Ávila Morales**, e informar a las oficinas de la FCA. Fdo. **Mg. Mario Arturo Maguiña Mendoza**.

Cuarto. Mediante **Resolución Rectoral N°689-2022-R** del **18OCT2022** [folios 2 a 5], se instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes de la FCA/UNAC, con el **Exp. N°E2007104**, del **28SEPT2022**, citados en la parte introductoria del presente dictamen; asimismo dispone se les notifique el pliego de cargos correspondiente conforme a la información obrante en sus legajos personales en la *Oficina de Recursos Humanos*; también que los docentes investigados presenten sus descargos en forma virtual dentro del *plazo de 10 días*, acorde al debido procedimiento. Este acto administrativo en virtud a lo opinado por la OAJ en su **informe legal N°1043-2022-OAJ** del **10OCT2022**.

Quinto. Que, dentro del plazo pertinente, el **23NOV2022**, mediante comunicación virtual, se remitieron los pliegos de cargos a todos los docentes investigados, a fin de que procedan a absolverlos dentro del *plazo de diez (10) días*, conforme al debido proceso. En ese sentido se recepcionó los descargos de los docentes siguientes:

- **José Vigo Ambulodigue**, cuyo informe oral fue realizado el **01DIC2022**, a las 09:00 horas, en las oficinas del TH/UNAC, acorde al acta elaborada en esa fecha, negando tener responsabilidad en los cargos, además de obrar conforme al ordenamiento legal de la UNAC; asimismo dicho docente hizo entrega de cinco (05) folios en copia simple, de la **Resolución Rectoral N°171-2022-R**, del **04MAR2022**, cuya **utilidad, pertinencia y conducencia** es de relevancia para la investigación al aportar **nueva evidencia documental** muy importante, cuyo contenido revela que el **Rectorado en el considerando primero de su resolución a folios cuatro (4), había señalado del 01 al 30 abril como plazo para su ejecución sin que fueran notificadas las partes o interesados de**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

resolución rectoral en contrario, estableciendo en forma fehaciente la **relación temporal** de los hechos entre una y otra resolución rectoral; además su aporte es legal.

- **Jorge Alfredo Castillo Prado**, cuyo informe oral fue realizado el **15DIC2022**, a las 11:45 horas, en las oficinas del TH/UNAC, acorde al acta elaborada en esa fecha, negando las imputaciones del peticionante.
- **Víctor Hugo Durán Herrera**, quien presentó sus descargos de forma escrita ante la mesa de partes virtual, el **15DIC2022**, absolviendo el pliego de cargos que se le trasladó en cumplimiento al debido proceso, negando tener responsabilidad alguna, por el contrario, señala que es una estrategia del peticionante al haber denunciado en la vía administrativa, también ante la **4ta.FPPC**, en la **Carpeta N°513-2022**.
- **Mario Arturo Maguiña Mendoza**, quien presentó sus descargos por escrito ante la mesa de partes virtual, el **13DIC2022**, negando los cargos, absolviendo de esa manera el pliego de cargos trasladado conforme al debido proceso, respondiendo en los mismos extremos que sus otros colegas, dando cuenta que han sido denunciados en forma simultánea tanto ante la **14°FPPCC**, y en la vía administrativa con los mismos argumentos, existiendo identidad de hechos, sujetos y objeto.
- **Julio Tarazona Padilla**, quien presentó sus descargos por escrito ante la mesa de partes virtual, el **DIC2022**, habiendo cumplido con absolver el pliego de cargos que le fuera trasladado acorde al debido proceso, dando cuenta que como Decano de la FCA, remitió el oficio **Of. N°086-022-D-FCA-UNAC-VIRTUAL** del **28ENE2022**, a la directora de la oficina de la asesoría jurídica OAJ; obtuvo como repuesta el **Informe Legal N°360-2022-OAJ**, del **08FEB2022**, documento que existe a *folios veinticuatro a veintiséis (24 a 26)*, que en sus *cinco (5) primeros considerandos*, puntualiza sobre los *plazos y recursos* interpuestos en las diversas instancias por el solicitante **Hernán Ávila Morales**; igualmente, a *folios veinticinco (25)*, en el considerando número 6, textualmente dice: “Consecuentemente al *haber quedado firme el acto materia*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de apelación, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y no pueden ser admitidas las alegaciones del docente solicitante, mediante su escrito del 30/11/2021, y por tanto la citada resolución conforme a lo dispuesto en el art. N°265 del Estatuto de la Universidad, que en su último párrafo dispone: **“La sanción aplicada previo agotamiento de la vía administrativa”, se deberá proceder a su ejecución la sanción impuesta”**; del mismo modo, el docente **Mario Maguiña Mendoza**, mediante el **oficio N°036-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL del 28FEB2022**, le comunica la ejecución de la resolución del CU/UNAC, desde el **01MAR2022**, hasta el **30JUN2022**, dicha acción fue realizada cuando él estuvo de vacaciones, ratificando que no tiene responsabilidad en los hechos denunciados.

- **José Rasilla Rovegno**, pese a haber sido válidamente notificado, no cumplió con absolver el pliego de cargos que le fuera trasladado para su absolución, siendo su derecho el contestar o mantener silencio administrativo sobre ello; sin embargo existe a *folios catorce (14)*, los descargos realizados el **05AG2022**, solicitados por la OAJ, en los que refiere que los mismos hechos, sujetos y objeto de la pretensión son de conocimiento de la 4ta.FPPCC, en la Carpeta N°513-2022, actualmente en investigación; sin embargo considera no haber cometido ninguna arbitrariedad, cumpliendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico de la UNAC.
- **Julio Espinoza Sante**, docente que tampoco ha cumplido con absolver el pliego de cargos que le fuera notificado y trasladado de forma válida por el TH/UNAC, estando a que, conforme al debido proceso le asiste el derecho de contestar o mantener silencio sobre ello. Cabe precisar que de *folios once a folios 13*, con fecha **05AGO2022**, se hallan los descargos del citado docente, ello ante el requerimiento escrito de la directora de la OAJ, con el **Informe Legal N°305-2022-OAJ**, en el mismo sentido que sus otros colegas de la FCA; en sus descargos cita que no ha transgredido ninguna norma en agravio del peticionante.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Sexto: Es pertinente precisar dentro del decurso procesal que, en éste expediente existen diversas actuaciones administrativas tanto de los investigados como de la administración relacionadas al caso [*identidad de sujetos; identidad objetiva o de los hechos; el mismo objeto o causa pretendida*] antes de la instauración del presente PAD, específicamente de la OAJ, que ha emitido y remitido sendos documentos escritos que permiten recabar o reconstruir la historia de los hechos, a efectos de efectuar un correcto análisis y resolver en forma coherente o congruente con esos hechos, enunciándolos ordenadamente acorde a lo siguiente:

- 6.1. El Of. *N°086-022-D-FCA-UNAC-VIRTUAL* del *28ENE2022*, cursado por el *Mg. Julio Wilmer Tarazona Padilla*, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, en forma proactiva solicitando el pronunciamiento jurídico a la directora de la oficina de la asesoría jurídica OAJ, sobre la situación administrativa del docente de la FCA, *Hernán Ávila Morales*.
- 6.2. El *Informe Legal N°360-2022-OAJ*, del *08FEB2022*, de *folios veinticuatro a veintiséis (24 a 26)*, en sus *cinco (5) primeros considerandos*, detalla los *plazos y recursos* interpuestos en las diversas instancias por el peticionario *Hernán Ávila Morales*; a la par, a *folios veinticinco (25)*, el considerando *número 6*, textualmente dice: “Consecuentemente al *haber quedado firme el acto materia de apelación*, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y no pueden ser admitidas las alegaciones del docente solicitante, mediante su escrito del 30/11/2021, y por tanto la citada resolución conforme a lo dispuesto en el art. N°265 del Estatuto de la Universidad, que en su último párrafo dispone: “*La sanción aplicada previo agotamiento de la vía administrativa*”, *se deberá proceder a su ejecución la sanción impuesta*”. En ese sentido el pronunciamiento de la OAJ, en congruencia con la *Resolución Rectoral N°171-2022-R.- Callao del 04MAR2022*, la misma que no ha sido válidamente notificada a las partes interesadas que, *fue abrogada, revocada o reformada posteriormente*, ello sin acreditar una motivación congruente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

6.3. Que, vista la existencia de la **Resolución Rectoral N°332-2022-R-** del 29ABR2022, en cinco (05) folios, que se pronuncia después de más de cuatro (04) meses, resolviendo el escrito del docente **Hernán Ávila Morales**, recepcionado el 24ENE2022, solicitando [de forma extemporánea e impertinente], la nulidad de oficio de la **Resolución N°200-2021-CU** del 30DIC2021, que declaró improcedente el recurso de apelación deducido por el sancionado; así como de la **resolución N°670-2020-R del 18DIC2021**, que impone la sanción administrativa de cese temporal en el cargo por cuatro (04) meses; y **Resolución N°222-2021-R** del 14ABR2021, que declaró infundado su recurso de reconsideración; ésta actuación administrativa del sancionado docente **Ávila Morales Julio**, no fue rechazada liminarmente por la OAJ, por el contrario mediante el **Informe Legal N°3702022-OAJ del 11ABR2022**, (a folios tres), hace un desarrollo incongruente o de motivación aparente de los hechos, siendo que en la parte **in fine** a folios cuatro (04) de la presente resolución, dice textualmente “considerando lo establecido en el citado art. 222 de la Ley N°27444, opina que la presentación del presente escrito del 24 enero del 2022, signado en el **Expediente N°01097872**, habiendo quedado firme la Resolución del **Consejo Universitario N°200-2021-CU**, de fecha 30 de diciembre del 2021, carece de asidero legal su interposición y amparo por cuanto el docente pretende la revisión de actos que han adquirido la calidad de cosa decidida y sobre las cuales no cabe la interposición de recurso alguno mucho más cuando el docente ha gozado de todas las facultades inherentes a su derecho a la defensa a fin de plantear dentro de los plazos y recursos que el franquea la Ley los que estime pertinentes, sin embargo como se puede ver en el presente caso, este ha perdido el derecho a articularlos por cuanto han sido presentados fuera del plazo de ley, consecuentemente el escrito debe ser rechazado liminarmente y archivado, asimismo, opina que, de considerarlo conveniente el docente puede recurrir a la vía jurisdiccional a fin de recurrir los actos



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

administrativos que considera le generen agravio, procediendo a devolver los actuados para la comunicación de las consideraciones expuestas al docente recurrente (...).”

- 6.4. En coherencia con el párrafo antepuesto, se tiene que la *Resolución Rectoral N°332-2022-R*, que tiene como correlato el *Informe Legal N°3702022*, del 11ABR2022, la parte resolutive en su *primer considerando* dice: “***Declarar improcedente*** lo requerido mediante escrito interpuesto por el docente *Ávila Morales*, (...), en consecuencia disponer el archivamiento de los presentes actuados por las consideraciones expuestas en la presente resolución; pero de forma extraña e inmotivada [*sin que hay sido objeto de petición de la parte*], en el *segundo considerando*: textualmente dice: “DISPONER que la ejecución de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de cuatro (04) meses impuesta mediante *Resolución N°670-2020-R* del 18 de diciembre del 2020, ***se efectivice al término del semestre académico 2022-A esto es, a partir del 01 de agosto del 2022***”. Del estudio integral de la documentación precedente, se advierte que ésta adición adolece de toda motivación, además de no haber sido solicitada su aclaración, precisión o incorporación por ninguna de las partes; apreciándose que ***se ha agregado o adicionado en forma irregular*** una nueva fecha para la ejecución de la sanción como consecuencia de un recurso que ha devenido en IMPROCEDENTE, por extemporáneo, fuera de lugar, originando nuevos derechos afectando el correcto desenvolvimiento de la administración [*se presume por ello, que la señora Rectora, ha sido sorprendida o inducida a error para concretar dicho acto jurídico que, a la vez ha originado negativamente que el peticionante accione contra los investigados*].

Séptimo: Que, a efectos de tener claros los hechos, es adecuado reconstruir los antecedentes ***estableciendo una línea de tiempo en la expedición de los actos administrativos*** materia del presente expediente, ordenados en forma correlativa:



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 7.1. La existencia de la **Resolución N°670-2020-R** del **18DIC2020**, emitida en razón del **Dictamen N°068-2019-TH/UNAC del 12MAR2020**, que recomienda la sanción al docente **Hernán Ávila Morales**, entre otros docentes adscritos a la FCA; obra a folios siete (07), en el considerando primero, de la parte resolutive que lo sanciona con ***cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de cuatro (04) meses*** [observándose que dicho documento no señala taxativamente la fecha o plazo de ejecución de la sanción, habiéndose generado en dicha oportunidad un vacío administrativo en dicho documento]
- 7.2. La existencia de la **Resolución N°222-2021-R** del **14ABR2021**; en la cual se resuelve el **recurso de consideración**, presentado por el accionante, el mismo que fue declarado **infundado**, de conformidad al **Informe Legal N°123-2021-OAJ**, ratificando la **Resolución Rectoral N°670-2020-R**, que lo sancionó con ***cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de cuatro (04) meses***.
- 7.3. La existencia de la **Resolución N°200-2021-CU** del **30DIC2021**, visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria de la fecha, sobre el punto de agenda N°13, el recurso de apelación contra la **Resolución N°222-2021-R del 14ABR2021**, presentado por el docente **Hernán Ávila Morales**, que en su **considerando primero resuelve: Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la **Resolución N°222-2021-R del 14ABR2021**, (...), que resuelve imponerle la sanción administrativa de **cuatro (04) meses** de cese temporal sin goce de remuneraciones, de conformidad al **Informe N°123-2021-OAJ**, (...) acorde a lo opinado en el **Informe N°647-2021-OAJ**, (...). Sin que se observe ninguna variación respecto a señalar la fecha para el plazo de ejecución.
- 7.4. Vista, la existencia de la **Resolución N°171-2022-R**, del **04MAR2022**, emitida a mérito del **Dictamen N°028-2021-TH/UNAC [Exp.N°01096848]**, sobre el PAD, instaurado mediante **Resolución Rectoral N°582-2020-R**, a los docentes **Hernán Ávila Morales** y **Juan Carlos Reyes Ulfe**, adscritos a la FCA/UNAC; esta resolución es importante, su **utilidad, pertinencia y conducencia** es relevante para la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

investigación, al aportar evidencia documental cuyo contenido revela que el Rectorado en el considerando primero de su resolución a folios cuatro (4), señala del 01 al 30 abril como plazo para su ejecución sin que fueran notificadas las partes o interesados de otra Resolución que abrogue, reforme u modifique expresamente la presente resolución.

En ese sentido, es pertinente citar que esta resolución rectoral cita el *Of. N°941-2019-OCI/UNAC del 13NOV2019*, además con el conocimiento y opinión de la *Oficina de Asesoría Jurídica* mediante el *Informe Legal N°121-2022-OAJ del 02ENE2022*, autoridad universitaria y órganos de apoyo que conocían de la existencia del plazo para la ejecución de la sanción del accionante, motivada por el pronunciamiento del TH y Rectorado, posterior a un debido procedimiento.

- 7.5. Vista la posterior emisión de la *Resolución Rectoral N°332-2022-R-* del 29ABR2022, en cinco (05) folios, cuyo pronunciamiento después de más de cuatro (04) meses, objetivamente es *a mérito* del escrito del docente *Hernán Ávila Morales*, recepcionado el 24ENE2022, solicitando [*de forma extemporánea e impertinente*], la nulidad de oficio de la *Resolución* que declaró improcedente el recurso de apelación deducido por el sancionado; así como de la *resolución N°670-2020-R del 18DIC2021*, que impone la sanción administrativa de cese temporal en el cargo por cuatro (04) meses; esta actuación administrativa del sancionado docente *Ávila Morales Julio*, no fue rechazada liminarmente por la OAJ, por el contrario mediante el *Informe Legal N°370-2022-OAJ del 11ABR2022*, (a folios tres), hace un desarrollo incongruente o de motivación aparente de los hechos, siendo que en la parte *in fine* a folios cuatro (04), de la resolución, textualmente dice: “considerando lo establecido en el citado art. 222 de la Ley N°27444, opina que la presentación del presente escrito del 24 enero del 2022, signado en el *Expediente N°01097872*, habiendo quedado firme la Resolución del *Consejo Universitario N°200-2021-CU*, de fecha 30 de diciembre del 2021, carece de asidero legal su interposición y amparo por cuanto el docente pretende la revisión de actos que han adquirido la calidad de cosa decidida y sobre los cuales no cabe la interposición de recurso alguno mucho más cuando el



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

docente ha gozado de todas las facultades inherentes a su derecho a la defensa a fin de plantear dentro de los plazos y recursos que le franquea la ley los que estime pertinentes, sin embargo como se puede ver en el presente caso este ha perdido el derecho de articularlos por cuanto han sido presentados fuera del plazo de ley consecuentemente el escrito presentado debe ser rechazado liminarmente y archivado; asimismo opina que de considerarlo conveniente el docente puede recurrir a la vía jurisdiccional a fin de recurrir los actos administrativos que considere le generan agravio (...).

Cábenos observar que, pese a resolverse un **incidente de pretendida nulidad** del docente ***Hernán Ávila Morales***, en el **considerando segundo de la parte resolutive**, en lo atinente a la sanción de *cuatro (04) meses*, **sin motivar la resolución, se adiciona injustificadamente un plazo diferente** modificando lo expresado en la **Resolución N°171-2022-R**, del **04MAR2022**.

Octavo: Como fundamentos jurídicos, aparte de los ya glosados sobre la *autonomía, facultades y actuación del Tribunal de Honor en el marco de la Ley Universitaria, el Estatuto, el propio Reglamento*, éste procedimiento se rige por lo prescrito en el artículo IV.- *Principios del procedimiento administrativo del Decreto Supremo N°004-2019-JUS*, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General ***N°27444***, rige, entre ellos el ***Principio de imparcialidad***, que expresa: “*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*”; también el ***Principio de presunción de veracidad***, que refiere: “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*”.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

III.- ANÁLISIS:

Primero: Que, a mérito del escrito del **09 de mayo del 2022**, (fs. 1/5), interpuesto por el docente **Hernán Ávila Morales**, de la Facultad de Ciencias Administrativa, señalando los hechos materia de denuncia virtual ante el Rectorado.

- 1.1. Está acreditado en autos (fs.34/46) que, después de aproximadamente *cuatro (04) meses* de trámite administrativo entre la *oficina de secretaría general*, y la *oficina de asesoría jurídica*, con el *Of. N°1241-2022-UNAC-OSG del 01SEPT2022*, con referencia del *Informe legal N°769-2022-OAJ*, de fs. 29/33, en el *Exp.N°E2007104*, se nos remite los actuados a efectos de proceder conforme a nuestras atribuciones.
- 1.2. Esta probado de fs.35/46, que éste TH/UNAC, el *04OCT2022*, con el *Of. N°274-2022-TH/UNAC*, emitió el *Informe N°035-2022-TH/UNAC del 19SEPT2022*, dirigido al rectorado, a fin de que conforme a sus atribuciones emita la resolución de instauración del PAD correspondiente.
- 1.3. Está acreditado que, el *18OCT2022*, se expidió la *Resolución Rectoral N°689-2022-R*, instaurándose el PAD, contra los docentes procesados materia del presente dictamen, a fin de ser investigados acorde al debido proceso constitucional.

Segundo: Que, respecto a los hechos investigados, se tiene en forma concatenada lo siguiente:

- 2.1. Los hechos se incoan con la denuncia virtual del **09 de mayo del 2022**, (fs. 1/5), interpuesto por el docente **Hernán Ávila Morales**, solicitando la “*Calificación funcional*” de los *siete (07)*, docentes que ejercen como autoridades de la Facultad de Ciencias Administrativas, citados anteriormente.
- 2.2. Está acreditado, conforme al párrafo anterior que, el accionante en su denuncia ante el rectorado, *omite mencionar que ha realizado similar acción* ante la 4ta. *Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao*, en la *Carpeta N°513-2022*, en la cual se investiga a *las mismas personas, los mismos hechos, el objeto de la pretensión es la misma: “abuso de autoridad/usurpación de funciones”*,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

investigación penal que se está tramitando en la *sub etapa de investigación preliminar*.

- 2.3. Está acreditado, acorde a los numerales precedentes que, el citado docente fue sancionado disciplinariamente con suspensión en el cargo por el periodo de cuatro (04) meses sin goce de haber, acto jurídico administrativo impuesto por los órganos competentes de la UNAC [Rectorado/CU], con las resoluciones glosadas en el considerando séptimo de los antecedentes, habiendo quedando firme y consentida su sanción, posterior a la presentación de sus recursos de reconsideración [infundada], y apelación [improcedente], situación jurídica reconocida por el accionante a folios dos (02), en el considerando número 3, de sus fundamentos de hecho en su escrito del 09MAY2022, del mismo modo lo expresó la oficina de asesoría jurídica en su considerando número 6, en el Informe Legal N°360-2022-OAJ, del 08FE2022, dando respuesta al Of. N°086-2022-D-FCA-UNAC- VIRTUAL, 28ENE2022, la solicitud presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, sobre la sanción a imponerse al docente Hernán Ávila Morales.
- 2.4. Esta probado que, el 28ENE2022, el Mg. Julio Wilmer Tarazona Padilla, Decano de la FCA, proactivamente a fs. 23, tramitó el Of. N°086-2022-D-FCA-UNAC, solicitando con carácter prioritario el pronunciamiento de la OAJ, sobre la situación administrativa del docente Hernán Ávila Morales, a fin de proceder a la ejecución y cumplimiento del Acuerdo de Consejo Universitario del 30DIC202, esto en relación a los hechos materia de denuncia, citando que “son respetuosos en el cumplimiento de las decisiones emitidas por la señora Rectora y por el Consejo Universitario de la UNAC”.
- 2.5. Acorde al considerando 3.1., del presente dictamen; está acreditado documentalmente a folios 24/26 que, la solicitud del Decano de la FCA/UNAC, citada en el considerando precedente fue absuelta por la OAJ, mediante el Informe Legal N°360-2022-OAJ, del 08FE2022, dando respuesta motivada fáctica y jurídicamente al Of. N°086-2022-D-FCA-UNAC- VIRTUAL, reflejado en los considerandos cuarto y quinto (4/5) que, arguye sobre los recursos



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

administrativos del *art. 218 del TUO/LPAG*, y los plazos perentorios del *art. 222 de la LPAG*; también obra a *folios veinticinco (25)*, el considerando número 6, textualmente dice: “Consecuentemente al ***haber quedado firme el acto materia de apelación***, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y ***no pueden ser admitidas las alegaciones del docente solicitante***, mediante su escrito del 30/11/2021, y por tanto la citada resolución conforme a lo dispuesto en el *art. 265*, del Estatuto de la Universidad [léase, el error material de la OAJ, *no corresponde el artículo citado*], que en su último párrafo dispone: “***La sanción aplicada previo agotamiento de la vía administrativa***”, ***se deberá proceder a su ejecución la sanción impuesta*** salvo que exista, sentencia judicial firme que declare la nulidad de las resoluciones señaladas o medida cautelar emitida por órgano judicial o administrativa, de lo que no hemos sido notificados a la fecha. DEVUELVA los actuados para conocimiento del señor Decano de la facultad de Ciencias Administrativas”. Fdo. Directora de la *OAJ*; precisándose que dicho pronunciamiento fue *seis (06) meses* antes [*prelación*], de la de la pretendida *calificación funcional* del denunciante materia del presente proceso, recién tramitada el *09MAY2022*. [*cursivas y negritas son nuestras*].

- 2.6. Esta probado que, a *folios veintisiete (27)*, obra el *Oficio N°036-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL*, del 28FEB2022, del docente *Mario Arturo Maguïña Mendoza*, Director del Departamento Académico, dirigido al Decano de la FCA, dando cuenta del “*Cese temporal por sanción administrativa del Dr. Hernán Ávila Morales*”, citando como referencia: la Resolución N°200-2021-CU, que a la fecha tenía la condición de *Cosa Decidida*; trasladando al despacho decanal el cumplimiento de la ejecución de la sanción (...), que se ejecutará desde el 01MAR2022, hasta el 30JUN2022, solicitando al Decano, oficiar al *Dr. Hernán Ávila Morales*, e informar a las oficinas de la FCA; situación de hecho que evidencia la transparencia en el accionar del docente en referencia, posterior a las resoluciones del rectorado y CU, además en congruencia al *informe legal N°360-2022-OAJ*, del 08FE2022, referido en los considerandos precedentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 2.7. Está acreditado documentalmente, la existencia y contenido de la Resolución **N°171-2022-R**, del **04MAR2022**, emitida cronológicamente con una antelación de **dos (02) meses antes a la solicitud de calificación funcional [prelación]**, emitida a mérito del **Dictamen N°028-2021-TH/UNAC [Exp.N°01096848]**, remitido sobre el PAD, instaurado mediante **Resolución Rectoral N°582-2020-R**, a los docentes **Hernán Ávila Morales** y **Juan Carlos Reyes Ulfe**, adscritos a la FCA/UNAC; ésta resolución es importante e ilustrativa, su **utilidad, pertinencia y conducencia** es relevante para la decisión en el proceso de investigación, aportando **evidencia documental** que era desconocida por el TH/UNAC, que no obraba en el expediente remitido al tribunal, cuyo contenido revela que **en el considerando primero de dicha resolución, a folios cuatro (4), señala taxativamente del 01 al 30 abril como plazo para la ejecución de la sanción;** señalando en su **considerando (03) tres**, que se transcriba a todos los interesados; en esta resolución se cubría el vacío de las resoluciones anteriores que no precisaban el plazo para la ejecución de la sanción.
- 2.8. Está probada, la existencia de la **Resolución Rectoral N°332-2022-R-** del **29ABR2022**, en **cinco (05) folios**, cuyo **pronunciamiento después de cuatro (04) meses, a mérito** del escrito del docente **Hernán Ávila Morales**, recepcionado el **24ENE2022**, solicitando [**de forma extemporánea e impertinente**], la **nulidad de oficio** de la **Resolución N°200-2021-CU**, que declaró **improcedente** el recurso de apelación deducido por el sancionado; así como de la **resolución N°670-2020-R, y N°222-2021-R**, que le **impone** la sanción administrativa de **cese temporal** en el cargo por **cuatro (04) meses**; esta actuación administrativa del sancionado docente **Ávila Morales Julio**, no fue rechazada liminarmente por la OAJ, por el contrario mediante el **Informe Legal N°370-2022-OAJ del 11ABR2022**, (a folios tres), hace un desarrollo incongruente o de motivación aparente de los hechos, siendo que en la parte **in fine a folios cuatro (04)**, de la resolución, textualmente dice: “considerando lo establecido en el citado art. 222 de la Ley N°27444, opina que la presentación del presente escrito del **24 enero del 2022**, signado en el **Expediente N°01097872**, habiendo quedado firme la Resolución del Consejo



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Universitario N°200-2021-CU, de fecha 30 de diciembre del 2021, carece de asidero legal su interposición y amparo por cuanto el docente pretende la revisión de actos que han adquirido la calidad de cosa decidida y sobre los cuales no cabe la interposición de recurso alguno mucho más cuando el docente ha gozado de todas las facultades inherentes a su derecho a la defensa a fin de plantear dentro de los plazos y recursos que le franquea la ley los que estime pertinentes, sin embargo como se puede ver en el presente caso este ha perdido el derecho de articularlos por cuanto han sido presentados fuera del plazo de ley consecuentemente el escrito presentado debe ser rechazado liminarmente y archivado; asimismo opina que de considerarlo conveniente el docente puede recurrir a la vía jurisdiccional a fin de recurrir los actos administrativos que considere le generan agravio (...).

Cábenos observar que, pese a que dicha resolución rectoral, resuelve un ***incidente de pretendida nulidad*** del docente ***Hernán Ávila Morales***, objetivamente se puede apreciar que en el ***considerando segundo de la parte resolutive***, en lo atinente a la sanción de ***cuatro (04) meses***, ***se adiciona injustificadamente, sin motivar un plazo diferente*** a lo señalado en las ***Resoluciones N°670-2020-R, y N°222-2021-R, N°200-2021-CU***, situación irregular que ha sido la causa de que se generen nuevos derechos en el peticionante, accionando contra los investigados, por una secuencia de errores de la administración, al momento de emitir sus resoluciones.

2.9. Está acreditado que, con la ***resolución N°332-2022-R, del 29ABR2022***, existe un pronunciamiento ***extra petita*** [fuera de la pretensión], por parte del Rectorado, sin conocimiento del Consejo Universitario, sobre una ***pretensión que no fue solicitada en forma concreta ni específica*** por el docente ***Hernán Ávila Morales***, habiendo introducido u modificado la ***Resolución N°200-2021-CU*** del 30DIC2021, que ***causó estado en el procedimiento administrativo***, quedando expedita la ejecución de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por un lapso cuatro (04) meses al sancionado; esta situación fáctica y jurídica, afianza la posición y criterio del presente dictamen, que la controversia materia del presente PAD, ha sido generada por la propia administración, debido a la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

omisión y falta de control en la precisión de la fecha o plazos para la ejecución de la sanción dejando que transcurra un lapso de tiempo no razonable que afecta la seguridad jurídica en las decisiones, con la consecuente generación de trastornos administrativos, que *afectan los principios de celeridad, eficacia, plazo razonable y economía procesal*. Sobre esta precisión está demostrado que no es la primera vez que se suscitan estos hechos de vacíos o imprecisiones en las resoluciones de sanción, habida cuenta que en la *Resolución N°259-2022-CU*, del 24NOV2022, en el PAD, a la docente *Ana León Zarate*, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, en el *considerando primero de la parte resolutive*, se le impone la sanción de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por *dos (02) meses*; contando con los *Informe Legales N°942-2022 y N°1194-2022-OAJ* del 05SEPT2022, y 03NOV2022, en sus partes resolutivas *no precisan el plazo, período o fecha de inicio y fin de la sanción*, situación de hecho que podría ocasionar situaciones administrativas de conflicto en la UNAC, conforme al presente caso materia de dictamen.

- 2.10. Está demostrado, conforme a los argumentos del párrafo precedente que, pese a que los órganos de gobierno de la UNAC, cuentan con el apoyo de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el presente caso, la OAJ, ni la Oficina de Secretaría General, no han actuado diligentemente, habida cuenta que *han tratado cada caso del docente Hernán Ávila Morales, como si fuera un expediente diferente, lejos de revisarlo y acumularlo*, pese a que, con la debida oportunidad y antelación el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas recurrió documentalmente la OAJ con el Of. N°086-2022-D-FCA del 28ENE2022, a fin de asesorarse sobre la ejecución de la sanción, además solicitando los cargos de notificación de la sanción; avizorando en forma predictiva que podrían ser posibles de alguna controversia administrativa en su afán de adoptar en forma proactiva las medidas administrativas necesarias respecto al sancionado por estar adscrito a su facultad; situación de hecho que fue presuntamente absuelta con el *Informe Legal N°360-2022-OAJ* del 08FEB2022, conforme lo hemos referido en considerandos anteriores [*antecedentes*].



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2.11. En congruencia con el párrafo anterior, esta objetivamente demostrado que, la OAJ, con posterioridad a su informe *N°360-2022-OAJ* del *08FEB2022*, en merito al escrito del *09MAY2022*, *sobre la queja funcional*, soslayando estos hechos y precedentes, sin la debida diligencia del caso, procede a emitir el *Proveído N°305-2022-OAJ* del *16MAY2022*, que en su parte final dispone *CORRASE TRASLADO [a los ahora investigados]*, a efectos que absuelvan las imputaciones en un plazo perentorio de 48 horas, “*bajo apercibimiento de resolverse con lo que obra en el presente expediente hecho devuélvase para mejor dictaminar*” [*facultades de investigación o instrucción que no posee la OAJ, en evidente usurpación de funciones no conferidas por el Estatuto y otras normas de aplicación supletoria – Ley Servir N°30057, arts. 92 y 93 de su Reglamento General*], del mismo modo el *Of. N°0748-2022-OSG/VIRTUAL* del *19MAY2022*, para la atención en el plazo solicitado por la OAJ, documentos que recién fueron absueltos por el personal docente de la FCA, siendo remitidos *sus descargos después* de casi *cuatro (04) meses*, con el *Of. N°871-2022-D-FCA-UNAC-VIRTUAL* del *08AGO2022*, luego de ello dicha documentación fue derivada a la OAJ, con *Prov. N°7284-2022-OSG/VIRTUAL* del *09AGO2022*.

2.12. Esta verificado que, el trámite y amparo de la denuncia del docente *Hernán Ávila Morales*, tiene el carácter de recursivo, en excesivo ejercicio abusivo del derecho, aprovechando el error o falta de celo de la oficina de asesoría legal, de igual forma en la falta de diligencia para revisar y precisar los aspectos de la motivación; también la falta de celo de la oficina de secretaría general de revisar la parte resolutive al señalar o precisar el plazo de la ejecución de la sanción, a efectos que no se generen vacíos legales en las resoluciones emitidas por los órganos de gobierno de la UNAC, evitando futuras situaciones de conflictos, en desmedro de la correcta administración de justicia en sede administrativa de la UNAC, que permitirá la optimización de diversos recursos.

2.13. Está acreditado en autos, el reconocimiento expreso del denunciante, obrante a *folios dos (02)*, en sus *fundamentos de hecho y derecho*, en los considerandos 1/3, citando las resoluciones mediante las cuales se le sancionó, que fueron recurridas



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

con reconsideración y apelación, rechazadas ambas, habiéndose cumplido con el debido proceso *-causando estado-*, siendo que en el mes de mayo con la emisión posterior de la resolución **N°332-2022-R** del **29ABR2022**, consignada en su considerando cuarto (4), la misma que es ajena a las resoluciones que motivaron su sanción que ya estaba en la condición de cosa decidida, habida cuenta que al haber solicitado ante el Rectorado una pretendida nulidad de fecha **24ENE2022**, en el nuevo **Exp. N°011097872**, la misma que en sus fundamentos ¼, invoca causales de nulidad acorde al Ley 27444, que en su caso deliberadamente no se han aplicado normas de orden público [*prescripción*], en ese sentido se acredita que en ningún párrafo de su documento solicitó como pretensión, se señale o precise el plazo de ejecución de su sanción; la misma que a criterio de la OAJ en su **Informe N°370-2022-OAJ** del **11ABR2022**, en sus fundamentos 5/12, cita textualmente que: “(...) carece asidero legal su interposición y amparo por cuanto el docente pretende la revisión de actos que han adquirido la calidad de cosa decidida y sobre los cuales no cabe la interposición de recurso alguno (...), consecuentemente el escrito presentado debe ser rechazado liminarmente y archivado; (...)”; acreditándose que en ningún momento la voluntad del impugnante no fue cuestionar la falta de precisión en el plazo de la ejecución de su sanción administrativa. En ese sentido, está acreditado, que en ningún párrafo o considerando de la opinión de la OAJ, en éste incidente, se refiere a la precisión, adición -revocación o reforma- de la voluntad de los órganos de Gobierno de la UNAC, plasmada en las resoluciones que impusieron la sanción al docente peticionante **Ávila Morales**, al contrario la **Resolución N°332-2022**, del **29ABR2022**, incorpora el considerando segundo en su parte resolutive, sin motivación alguna, introducen un nuevo plazo para la ejecución de la sanción; situación ilegal, agravia la conducta de respeto a las normas internas, como obligación de los docentes y autoridades frente a lo establecido en el Estatuto, y normas internas, además del numeral 6.2 del art.6 del TUO de la Ley 27444, aprobada por el DS. N°004-2019-JUS, sobre la “motivación del acto administrativo (...), de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”

Situación fáctica y jurídica que no se respetó, otorgando con *estas omisiones, errores de la administración*, derechos al denunciante para presentar el escrito del **09MAY2022**, solicitando una *calificación funcional, atípica en las normas internas de la UNAC, imputando conductas de carácter doloso*, que ya había denunciado en la vía penal ante la 4taFPCC, de conformidad a lo ya citado en el cuerpo del presente documento.

2.14. Está demostrado documentalmente que, el nacimiento del conflicto, ha sido mala actuación de la administración, por su falta de responsabilidad, de celo, inadecuada revisión u análisis en el trámite de la documentación incoada por el recurrente *Ávila Morales*, haciendo blanco de esa sucesión de errores ellos docentes denunciados de la FCA, habida cuenta que, por medio de su Decano, expresaron su voluntad de respeto a las normas que rigen la UNAC [*referido en extenso en los antecedentes*], inclusive existe respuesta favorable de la asesoría jurídica a la consulta del decano FCA, que el derecho a recurrir del accionante ya había fenecido por ser *cosa decidida*, que una vez notificado procedía la ejecución de la sanción, que por causa imputable los órganos de gobierno UNAC, además vinculante a la **OAJ, OSG, como órganos de asesoramiento**, no informaron, ni se percataron de las falencias u errores en la redacción de las resoluciones materia del presente proceso administrativo sancionatorio; pretendiéndose sancionar a los docentes de la FCA, por haber cumplido con el ordenamiento interno de la UNAC, en base a un error de la administración que nace causa de infringir normas, como es modificar resoluciones con autoridad de cosa decidida sin causa, adoleciendo además de una debida motivación lo que infringe el debido proceso que tiene carácter constitucional.

Tercero: Que, de conformidad a lo antes glosado, del análisis integral de los cargos imputados, los descargos y documentación remitida por los investigados tanto al **TH**, como a la **OAJ**, de conformidad al debido proceso se ha demostrado, contrastado los hechos con las documentales existentes en el expediente, razón



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

por lo cual se ha podido establecer una cronológica [*línea de tiempo*], en la emisión de las resoluciones del rectorado, en los informes de la OAJ; En el mismo sentido, se ha valorado el accionar del recurrente, evidenciándose que en lo atinente a las imputaciones contra los docentes investigados, *se concluye que ellos no han adecuado su conducta a trasgredir o vulnerar la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como el Reglamento del TH/UNAC y demás normas vigentes en la labor universitaria*; por el contrario se puede señalar que, hay evidencia que la mala praxis administrativa ha generado los hechos, que han sido óbice para que se pretenda responsabilizar a los imputados por hechos que no son su responsabilidad, pretendiendo su sanción por errores administrativos ajenos a ellos.

Cuarto. Asimismo, queda acreditado que, obra en autos las documentales presentadas por los docentes que realizaron sus descargos ante la señora abogada **directora de la oficina de asesoría jurídica** [OAJ], por los mismos hechos con un *plazo perentorio de 48 horas*, sin que previamente se les hubiera instaurado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, situación fáctica que transgrede el ordenamiento interno de la UNAC, además de las normas de la Ley SERVIR, por no estar dentro de sus facultades, tal como lo hemos referido en los considerandos antepuestos [*acorde al debido proceso*]; asimismo han adjuntando sus descargos e informes orales como medios probatorios que los exculpa de la denuncia formulada contra ellos por el docente **Hernán Ávila Morales**, con el visto bueno e informe legal de la propia oficina de asesoría jurídica, que previamente con el informe **N°360-2022-OAJ** del **08FEB2022**, cuyo tenor es: “Correo electrónico remitido por la Facultad de Ciencias Administrativas del **31/01/2022**, adjuntando el **Of. N°086-2022-D-FCA-UNAC-VIRTUAL**, sobre la sanción a imponerse al docente Hernán Ávila Morales, solicitada por el Decano de **Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA. Exp.: PO1097984**, que obra a **folios 24/27**; información documental que demuestra el conocimiento pleno de la OAJ, sobre el caso materia de denuncia, por tener la triple identidad [*hechos, sujetos, objeto*].”

Quinto. También está demostrado documentalmente que el denunciante ha obrado de **mala fe**, al argumentar en su escrito del **09MAY2022**, a **folios cuatro y cinco (4-5)**,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

presentando como medio probatorio documental la impresión de una imagen donde se aprecia la Resolución Decanal de la **FCA. N°0572022-D-FCAUNAC**, del 25ABR2022, que cita documentación del mes de abril 2022, sobre la “nueva propuesta del jurado evaluador del proyecto de tesis titulado **“MOTIVACION Y SU INFLUENCIA EN EL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS DOCENTES CONTRATADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”**”, presentado por el bachiller **Briceño Vargas Smith José**, este documento demuestra que el denunciante desconoce los efectos de la **Resolución Rectoral N°171-2022-R** del 04MAR2022, que lo sancionó con **suspensión del cargo** por el periodo de **TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS SIN GOCE DE HABER**, sanción a ser ejecutada del **01 al 30 de abril del 2022** (...). En ese sentido se acredita que, **al estar suspendido**, era correcto reemplazarlo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU(*Modificado con Resolución N°042-2021-CU*), así como por el artículo 265, y 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas [*debido proceso y motivación*], este Colegiado, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Sra. Rectora de la Universidad Nacional del Callao, **SE ABSUELVA** de los hechos denunciados, a los docentes **WILMER TARAZONA PADILLA, JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, JORGE ALFREDO CASTILLO PRADO, VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA; MARIO MAGUIÑA MENDOZA, y JOSÉ GONZALO VIGO AMBULODIGUE**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas ; en atención a los considerandos precedentes a mérito del análisis integral de las documentales e instrumentales obrantes; de la línea cronológica entre los hechos investigados, **no encontramos acreditados los hechos imputados**, al no desvirtuarse el **principio de presunción de inocencia**; estando que, la conducta de los investigados **no ha transgredido** el Estatuto de la UNAC, ni la **Ley N°27815, del Código de Ética de la Función Pública**, numerales 2, 3 y 6, tampoco el art. 361 del Decreto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Legislativo N°635 [*usurpación de autoridad*]; los integrantes del colegiado con criterio de conciencia, **por unanimidad** coincidimos en el presente dictamen, de acuerdo a las consideraciones antes glosadas.

2. **RECOMENDAR**, a la Sra. Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a la verificación de los hechos, que se exhorte a la *Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica* y al señor *Secretario de la Oficina de la Secretaría General UNAC*, pongan mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, acorde a los considerandos glosados en los antecedentes y análisis del presente Dictamen, en bienestar de la correcta administración de justicia en la UNAC, evitándose a futuro arbitrariedades, y ejercicios abusivos del derecho por parte de la comunidad universitaria, que no afecten el desarrollo de la correcta administración.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 15 de diciembre de 2022.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

Montoya

C.C. Archivo